

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00247**

Demandante: **ANA LILIA GONZÁLEZ SANDOVAL**

Demandado: **FUNDACION NIÑO DE JESUS DE PRAGA CANTALEJO**

Revisado el diligenciamiento, advierte el despacho que el proceso fue asignado al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto del 6 de mayo de 2019 admitió la demanda.

En el curso del proceso y encontrándose para dictar sentencia anticipada, el citado despacho por auto del 15 de febrero de 2022 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia-factor cuantía argumentando que con base en el certificado catastral allegado por la parte actora se denota como valor del inmueble materia del proceso la suma de \$401.898.00 para la fecha de radicación de la demanda, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Preciso es recordar que la fijación de la competencia se cristaliza cuando se admite la demanda, situación que ocurrió en el asunto de la referencia con la emisión del auto del 6 de mayo de 2019, momento a partir del cual, el juez que asumió el conocimiento queda atado a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia consagrada en el art. 16 del C.G.P. que preceptúa:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.
(Resaltado del despacho)

En el caso de marras el funcionario no podía declarar la falta de competencia en tanto que la causal invocada (objetivo-cuantía) no se trata de los factores subjetivo y funcional que consagra la norma, ya que la competencia en razón de la cuantía se entiende prorrogable.

El art. 27 del CGP en su inciso 2º, contempla taxativamente los eventos de alteración de la competencia por razón de la cuantía, sin que ninguno de ellos se estructure en el caso que nos ocupa.

"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."

Al respecto la Corte Suprema de justicia en proveído AC2734-2018 en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-00954-00 expuso:

"(...) el juez no puede variar o modificar la competencia a su arbitrio "cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor..." de suerte que "si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto." (Resaltado del despacho)

En ese orden de ideas, se puede concluir que corresponde al Juez 37 Civil Municipal de esta ciudad seguir conociendo del presente asunto, por lo que se dispondrá la devolución inmediata del diligenciamiento para lo de su cargo.

Adviértase que, el despacho judicial que viene conociendo de este proceso no le es dable proponer conflicto de competencia como lo anticipa en la providencia con la que se desprendió de su conocimiento habida cuenta que tal proceder se encuentra prohibido cuando el expediente le es remitido por alguno de sus superiores funcionales, como sucede en este asunto (inc. 3 del art- 139 del C.G.P.)

Por lo someramente expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1. REHUSAR la competencia de la presente acción conforme los razonamientos expuestos.

2. DEVOLVER de forma inmediata las presentes diligencias al juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá para que siga conociendo del asunto de la referencia. OFÍCIESE.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45931ab91ca610596d8913b353500abfd452d193de08bd53250dd84e22df740c**

Documento generado en 29/06/2022 09:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>